

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Alcalde de la cárcel de Alcalá de Guadaíra, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de las Provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.
- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Llavero de la cárcel de Torrente, dotada con el sueldo anual de 565 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal

de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de las Provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.
—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.
- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1879)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma. Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederan de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la

prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afanzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *infraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerlo en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico se tomará declaracion para averiguar quien haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa suelta, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que

no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el artículo 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio necesario de la accion penal, podrá promover el antejuicio para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que fallé ó resolviera cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuere por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el termino legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociere que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 4590.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Celebrada sin resultad ó por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno y primavera del monte Rocade Cega, del pueblo de Viana, he acordado anunciar una segunda subasta, la que tendrá lugar el dia 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante el alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 22 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Num. 4560.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Tudela de Duero con Arancel de dos miriámetros.	9500	25000
Quintanilla de Abajo con Arancel de dos miriámetros.	7000	
Peñafiel con Arancel de dos miriámetros.	8500	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil ciento sesenta y siete pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tudela de Duero, Quintanilla de Abajo y Peñafiel 4.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será deseñada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece), pesetas anuales

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio. CIRCULAR NÚM. 8320.

A pesar de las repetidas veces que se ha prevenido en circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia la necesidad de que se cumpla lo ordenado por la ley de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876, en relacion á la celebracion de conferencias agrícolas dominicales en todos los pueblos de la Monarquía, es muy escaso el número de los en que segun partes oficiales remitidos por sus respectivos Alcaldes, se ha dado cumplimiento á lo mandado; y como quiera que semejante conducta es mas que reprehensible criminal en cierta manera, toda vez que acusa una indiferencia grande ó falta de sumision á las órdenes emanadas de la superioridad, esta Junta no puede prescindir de esotar una vez mas el celo de todas las autoridades para que en sus respectivas localidades continúen celebrándose todos los Domingos la conferencia de que se trata en la forma prevenida en varios Boletines oficiales de este año, y procuren por cuantos medios estén á su alcance inclinar el ánimo del vecindario y muy especialmente de las personas que se dedican al cultivo del campo, cualquiera que sea la funcion que en él ejerzan, para que asistan á dichos actos; y respecto de aquellas poblaciones en que no hayan dado principio con tan agradable tarea por falta de asistencia del público, que insistan de nuevo á fin de que se realice el pensamiento del Gobierno de S. M. que debe ser tambien el nuestro y que consiste en difundir los conocimientos agrícolas como único medio de conseguir el perfeccionamiento y acertada organizacion de las empresas que el labrador tiene á su cargo. Tan grande como ha sido el sentimiento de esta Junta al tener noticia de la indiferencia con que se ha re-

cibido por la mayoría de los pueblos lo dispuesto por la espresada ley, lo ha sido tambien la satisfaccion con que ha visto la favorable acogida con que se han recibido en otros que como Valdenebro, cuenta entre sus habitantes algun laborioso y honrado labrador, que sin embargo de haber encanecido en la noble profesion de agricultor, no desconoce que aun le resta mucho que aprender y que la iniciativa para la introduccion de las reformas de que es susceptible nuestra agricultura depende en la mayor parte de los casos de la esclusiva voluntad de la clase. Esta Junta se apresura á significar la espresion de su mayor agradecimiento al labrador que en el citado pueblo de Valdenebro exhortó con tan buena fé á todos sus convecinos en la última conferencia agrícola, para que prestaran su asistencia en lo ulterior á dichos actos, seguro como lo está sin duda alguna de que el beneficio redundará en primer término en favor de los mismos, y espera que en los demás pueblos de la provincia tendrá dignos imitadores que secunden como él los deseos de la superioridad; debiendo advertir á los que manifiestan cierta resistencia ó sentido contrario, que se les exigirá la responsabilidad á que por su falta de obediencia se hagan acreedores.

Valladolid 19 de Noviembre de 1879.—El Gobernador Presidente, Perfecto Arnaiz.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

TERCERA SECCION. ADMINISTRACION ECONOMICA DE VALLADOLID.

Núm. 8322.

Venciendo en 31 de Diciembre y 4.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, asi como de obligaciones del Estado por ferro-carri-les; la Junta de la Deuda pública ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administracion económica sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas, que se entenderán con estricta sujecion á los modelos que existen en esta oficina, los cupones de Renta perpétua y deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carri-les, y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda, asi como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid; teniendo presente los interesados que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas,

sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carri-les, de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion; haciendo presente al público, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, los presentadores de dichas facturas han de autorizarlas con sus firmas, á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador, tanto para el pago, como para los demas efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se recibirán en esta Dependencia con dobles facturas, ajustadas al modelo circulado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

Núm. 8319.

Negociado Contribuciones. Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, me traslada la R. O de 11 de Octubre último del Ministerio de Hacienda, del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia y necesidad de que se amplie el plazo otorgado por el art. 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la presentacion de los expedientes de partidas fallidas por la contribucion industrial, ó en otro caso que se limite el término que á los Ayuntamientos y asociados concede para la declaracion de fallidos el art. 40 de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871:

Considerando que examinada detenidamente la cuestion aparece, aunque no de una manera terminante, cierta discordancia entre las dos disposiciones citadas, nacida no tanto acaso de su espíritu como de la falta de expresion de sus conceptos y de la interpretacion que con la práctica se dá al referido art. 40 de la Instruccion de procedimientos, lo cual aconseja aclararlo convenientemente:

Considerando que de las prescripciones contenidas en este artículo y en los 209 y 210 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, dedúcese claramente tanto en el caso de ignorarse el domicilio del deudor por subsidio

